



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00260-00
Demandante	Ana Escilda Martínez Guarín
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería Y Otros

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

El término de traslado concedido a las partes demandadas para que ejerciera su defensa, se encuentra vencido, procediendo en los siguientes términos:

Tener por contestada la demanda por CURADOR AD LITEM.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada contestó la demanda y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.)

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si entre la señora Ana Escilda Martínez Guarín y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería existió una relación laboral encubierta bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2018, con el consecuente pago de prestaciones sociales e indemnización por no consignación de las cesantías, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas de la parte demandante: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita que se cite a los señores: **Nevis Cecilia González Galindo, Ana Victoria Orozco Márquez, Palmi Rodríguez Obregón y Elcy Amelia Herrera Pico**, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Reconocer personería a la doctora Luz Dary González Ávila, identificada con la C.C. N°34.974.281 y portadora de la T.P. N° 93.875 del C. S. de la J, para actuar como CURADORA AD LITEM.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de CURADOR AD LITEM

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante y la parte demandada, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte demandante

Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	DIRECCIÓN	CELULAR
Nevis Cecilia Gonzales Galindo	34.974.897	Calle 11C N° 15-36barrio 6 de marzo Montería.	N/O
Ana Victoria Orozco Márquez	34.968.689	Calle 49 N°9-85 barrio villa del rio Montería.	N/O
Palmi Rodríguez Obregón	33.195.346	Vereda Caño Viejo-las lamas	N/O
Elcy Amelia Herrera Pico	34.974.165	Calle 39 N°4-73 barrio centro	N/O

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

OCTAVO. Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día martes **(20) de febrero**

de 2024, a las 2:30 p.m. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Luz Dary González Ávila, identificada con la C.C. N°34.974.281 y portadora de la T.P. N° 93.875 del C. S. de la J, para actuar como CURADORA AD LITEM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 07 de diciembre de 2023, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00005-00
Demandante	Jorge Tordecilla Mendoza
Demandado	E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

El término de traslado concedido al demandado para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada no contestó la demanda y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.)

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si entre el señor Jorge Tordecilla Mendoza y la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, existió una verdadera relación laboral disfrazada bajo diversos contratos de prestación de servicios profesionales, y de llegarse a declarar la existencia de la relación laboral, correspondería al Despacho verificar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, aportes a seguridad social y pensión, y demás emolumentos prestacionales dejados de percibir durante la relación laboral aludida, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita que:

- *Se oficie a la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica a fin de que remita con destino a este proceso certificación en donde conste el valor del salario asignado en la nómina de esa entidad, y las prestaciones sociales devengadas en el cargo de auxiliar de servicios generales (portero) para el año 2012.*
- *Se oficie a la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica a fin de que remita con destino a este proceso, copia de los cheques o planillas de pago que firmaba la demandante en tesorería, al momento de recibir el pago por sus labores, y que reposan en esta entidad.*
- *Se oficie a la E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica, a fin de que remita con destino a este proceso, certificación en donde conste el valor mensual que fue pagado a la demandante, por los servicios prestados a esa entidad durante el año 2012.*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, la cual prohíbe al Juez decretar pruebas que hubieren podido haber sido obtenidas por la parte interesada mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante.

7. Traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de las audiencias inicial, pruebas y alegatos contempladas en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 7 de diciembre de 2023, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00225-00
Demandante	Elizabeth Ortiz Romero
Demandado	Ese Camu de Momil

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

El término de traslado concedido al demandado para que ejerciera su defensa, la parte contestó la demanda, pero extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.).

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si entre la señora Elizabeth Ortiz Romero y la E.S.E. Camu de Momil, existió una verdadera relación laboral disfrazada bajo diversos contratos de prestación de servicios profesionales, y de llegarse a declarar la existencia de la relación laboral, correspondería al Despacho verificar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral y la sanción moratoria contenida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por los servicios prestados a la demandada durante el interregno temporal del 2 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2010, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas de la parte demandante: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

6.1. La parte actora solicita que se cite a los señores: **Lorena Negrete Urango, Heriberto Ortiz Llorente, Edwin Eugenio Arrieta Rodríguez y Yoladis Paola López Brango**, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

6.2. NEGAR la solicitud probatoria de **peritos evaluadores**, por no cumplir con el requisito de pertinencia propio de los medios probatorios, toda vez que con la misma se pretende determinar el valor actual de las dotaciones de la demandante y los perjuicios ocasionados por la no afiliación al sistema de seguridad social, sin embargo, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, evidencia el Despacho que en el caso en estudio no se solicitó el reconocimiento y pago de los mismos.

6.3. DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora Elizabeth Ortiz Romero, solicitado por la parte demandante.

6.4. DECRETAR el informe solicitado bajo juramento de representante de la E.S.E. Camu de Momil solicitado por la parte demandante. En consecuencia, requiérase a Yuris Antonio Carrascal Almentero en calidad de representante legal de la E.S.E. Camu de Momil y/o a quien haga sus veces, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, bajo la gravedad de juramento rinda un informe detallado sobre los hechos debatidos en el presente asunto, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 217 del CPACA.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la demandada E.S.E. Camu de Momil para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia del acuerdo de creación de dicha entidad.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Darlys Katrin Correa Cardozo, identificada con la C.C. N°1.063.135.376, y portadora de la tarjeta profesional N° 180.391 del C.S.J, para ejercer la representación judicial de la demandada E.S.E. Camu de Momil, pues una vez revisado el poder aportado este se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Momil.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte demandante

Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	DIRECCIÓN	CELULAR
Lorena Negrete Urango	1.065.374.243	Barrio centro municipio de Momil Córdoba	3216730156
Heriberto Ortiz Llorente	15.702.289	Barrio Santander municipio de Momil Córdoba	3106271307
Edwin Eugenio Arrieta Rodríguez	15.703.584	Corregimiento de pueblecillo	N/O
Yoladis Paola López Brango	N/O	Barrio centro municipio de Momil Córdoba	N/O

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

SÉPTIMO: DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora Elizabeth Ortiz Romero, solicitado por la parte demandante.

OCTAVO: DECRETAR el informe solicitado bajo juramento de representante de la E.S.E. Camu de Momil solicitado por la parte demandante. En consecuencia, requiérase a Yuris Antonio Carrascal Almentero en calidad de representante legal de la E.S.E. Camu de Momil y/o a quien haga sus veces, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, bajo la gravedad de juramento rinda un informe detallado sobre los hechos debatidos en el presente asunto, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 217 del CPACA.

NOVENO: NEGAR la solicitud probatoria de **peritos evaluadores**, por no cumplir con el requisito de pertinencia propio de los medios probatorios, de conformidad con lo motivado.

DÉCIMO: REQUERIR a la demandada E.S.E. Camu de Momil para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia del acuerdo de creación de dicha entidad.

DÉCIMO PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día **MARTES (27) de febrero de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Darlys Katrin Correa Cardozo, identificada con la C.C. N°1.063.135.376, y portadora de la tarjeta profesional N° 180.391 del C.S.J, para ejercer la representación judicial de la demandada E.S.E. Camu de Momil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 07 de diciembre de 2023, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00348-00
Demandante	Alberto Enrique Morales Murillo
Demandado	Nación – Ministerio De Educación - FNPSM, Municipio de Montería – Secretaria de Educación y Fiduprevisora S.A.

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

En el presente asunto las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Alberto Enrique Morales Murillo** a que las demandadas le reliquiden y/o reajusten su pensión vitalicia de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1 la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de enero de 2015, y de llegarse a presentar algún reajuste en la mesada del actor, correspondería al Despacho verificar si hay lugar al pago por concepto de retroactivo pensional, derivado de la diferencia que se genera del reconocimiento de una mesada pensional más alta a la que venía siendo percibida por el demandante, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“1. AL MUNICIPIO DE MONTERÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. – OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pare que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.”

“2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) pare que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se indique cual es el porcentaje que ha aplicado coma formula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado.”

Pues bien, respecto de la primera solicitud probatoria, esta es la dirigida al Municipio de Montería, será negada por el Despacho, pues la misma se torna repetitiva, dado que, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que tales documentos fueron allegados al proceso con la contestación de la demanda realizada por el Municipio de Montería.

Finalmente, en cuanto a la segunda solicitud probatoria, se tiene que, una vez revisados los anexos de la demanda se observa que la parte actora no acreditó haber solicitado dicha prueba, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por las partes demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Montería con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. Las demandadas no realizaron solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria

Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se observa memorial poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para que ejerza la representación judicial de la demandada Municipio de Montería, a quien se le reconocerá personería jurídica, pues una vez revisado el poder conferido, se evidencia que este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Montería; y por no contestada por la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Montería, con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en
el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00350-00
Demandante	Alfonso Pacheco Saavedra
Demandado	Nación – Ministerio De Educación - FNPSM, Municipio de Montería – Secretaria de Educación y Fiduprevisora S.A.

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

En el presente asunto las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Alfonso Pacheco Saavedra** a que las demandadas le reliquiden y/o reajusten su pensión vitalicia de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1 la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de enero de 2008, y de llegarse a presentar algún reajuste en la mesada del actor, correspondería al Despacho verificar si hay lugar al pago por concepto de retroactivo pensional, derivado de la diferencia que se genera del reconocimiento de una mesada pensional más alta a la que venía siendo percibida por el demandante, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“1. AL MUNICIPIO DE MONTERÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. – OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pare que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.

2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) pare que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se indique cual es el porcentaje que ha aplicado coma formula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado.”

Pues bien, respecto de la primera solicitud probatoria, esta es la dirigida al Municipio de Montería, será negada por el Despacho, pues la misma se torna repetitiva, dado que, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que tales documentos fueron allegados al proceso con la contestación de la demanda realizada por el Municipio de Montería.

Finalmente, en cuanto a la segunda solicitud probatoria, se tiene que, una vez revisados los anexos de la demanda se observa que la parte actora no acreditó haber solicitado dicha prueba, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por las partes demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Montería con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. Las demandadas no realizaron solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria

Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se observa memorial poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para que ejerza la representación judicial de la demandada Municipio de Montería, a quien se le reconocerá personería jurídica, pues una vez revisado el poder conferido, se evidencia que este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Montería; y por no contestada por la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Montería, con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00377-00
Demandante	Delcy Lucia Gonzales Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento De Córdoba.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Delcy Lucia Gonzales Hoyos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de noviembre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto administrativo contenido 23 de febrero de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Delcy Lucia Gonzales Hoyos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Delcy Lucia Gonzales Hoyos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00379-00
Demandante	Promigas A.S E.S.P
Demandado	Municipio De Montelíbano

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Promigas A.S E.S.P contra Municipio de Montelíbano. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 20 de noviembre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Resolución No 2023 07 00001 de fecha 13 de julio de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Promigas A.S E.S.P contra Municipio De Montelíbano. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Promigas A.S E.S.P contra Municipio de Montelíbano.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Promigas A.S E.S.P y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los

artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Alvarado Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.704. y portadora de la tarjeta profesional No. 117.403, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Acción de Repetición
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00380-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	Javier Josué Martin Gámez

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Repetición presentada por Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra Javier Josué Martin Gámez. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de noviembre de 2023, la parte actora presentó demanda de Repetición contra el señor Javier Josué Martin Gámez.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Repetición presentada por Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra Javier Josué Martin Gámez, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Repetición presentada por Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra Javier Josué Martin Gámez.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Javier Josué Martin Gámez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Karla Andrea Gómez Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.214.713.526, y portador de la tarjeta profesional No 257.194; Luis Alfonso Diaz Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.880.145, y portador de la tarjeta profesional No 362.388 del C.S de la J; Erenia Maria González Olmos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.096.384, y portador de la tarjeta profesional No 228.599 como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00383-00
Demandante	Donaida Mercedes Coneo Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Donaida Mercedes Coneo Arrieta contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 23 de noviembre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio número 130 de fecha 23 de junio de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Donaida Mercedes Coneo Arrieta contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Donaida Mercedes Coneo Arrieta contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No 326.792, del C.S de la J; y también al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No 112.907, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido. Así mismo, es de mencionar que no puede actuar más de un abogado de forma simultánea en el trámite del proceso.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00384-00
Demandante	Miguel Enrique Herrera Coneo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Miguel Enrique Herrera Coneo contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto el cual niega la petición presentada el día 9 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente, constata el Despacho que no obra en éste el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 6 del C.P.A.C.A, que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, **salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Negrilla y subraya aportada por el despacho.

(...)

Como se observa, la entidad accionada no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la Ley, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.633, y portador de la tarjeta profesional No. 204.409, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00386-00
Demandante	Jhony Carlos Arias Castillejo
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Seccional Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Jhony Carlos Arias Castillejo** la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Jhony Carlos Arias Castillejo identificado con la cédula de ciudadanía No 8.713.460, el día 24 de noviembre de 2023, instauró demanda bajo el medio de control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, con el fin de que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en Resolución No. DESAJMOR 23- 1077 de fecha 28 de marzo de 2023.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y demás en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, dispuso prorrogar las medidas contenidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 “por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional” dando lugar al juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 402 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 7 diciembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00387-00
Demandante	Magalis del Rosario Pacheco Hernández
Demandado	Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Magalis del Rosario Pacheco Hernández contra Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio número AF-2023-0402, de fecha 11 de julio de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Magalis del Rosario Pacheco Hernández contra Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Magalis del Rosario Pacheco Hernández contra Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Magalis del Rosario Pacheco Hernández contra Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el

traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Alexander José Martínez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.839.062 y portador de la tarjeta profesional No 234.673, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00389-00
Demandante	Sixta Yolanda Acosta Coronado
Demandado	Unidad De Gestión Personal – Contribuciones Parafiscales

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sixta Yolanda Acosta Coronado contra. Unidad De Gestión Personal – Contribuciones Parafiscales, Previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

El día 30 de noviembre de 2023, la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido de la Resolución RDP N° 015026 del 08 de junio de 2023 y la Resolución RDP N° 021281 del 25 de agosto de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho presentada por Sixta Yolanda Acosta Coronado contra. Unidad De Gestión Personal – Contribuciones Parafiscales previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sixta Yolanda Acosta Coronado – Contribuciones Parafiscales, Previas las siguientes.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Sixta Yolanda Acosta Coronado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el

artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, y portador de la tarjeta profesional No. 116.656, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 7 diciembre de 2023 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00391-00
Demandante	Esmile Del Carmen Peña Ochoa
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Esmile Del Carmen Peña Ochoa contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto el cual niega la petición presentada el día 30 de junio de 2023.

Revisado el expediente, constata el Despacho que no obra en éste el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 6 del C.P.A.C.A, que dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, **salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Negrilla y subraya aportada por el despacho.

(...)

Como se observa, la entidad accionada no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la Ley, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, y portador de la tarjeta profesional No. 362.438, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 7 de diciembre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 054 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ejecutivo - Contractual
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00097
Convocante	Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA
Convocado	Municipio de San Bernardo del Viento

AUTO DE TRÁMITE

Procede el Despacho a resolver solicitud efectuada por al apoderado de la parte ejecutante el día 17 de julio de 2023, ratificada en posteriores correos. Solicita el abogado de la parte actora que se oficie a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de Colombia, para que *“suministre la información bancaria, tales como, números de cuentas de ahorro y/o corrientes que se encuentren suscritas a nombre del municipio de San Bernardo del Viento, en el departamento de Córdoba, con el número de identificación tributaria 800096804-9, así mismo deben señalar en que(sic) entidad bancaria se encuentras(sic) las cuentas solicitadas, lo anterior con el objeto de conocer de manera específica las cuentas bancarias del municipio esbozado susceptibles de posibles medidas cautelares.”*

En relación con lo pedido, considera el Despacho pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 78 del CGP, el cual regula los deberes de las partes y sus apoderados, señalando en el numeral 10 que las mismas deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En el mismo sentido el artículo 173 de la misma codificación, preceptúa que *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

En el asunto bajo examen no se acredita que la parte actora haya realizado las gestiones ante la Superintendencia Financiera tendientes a conseguir la información cuyo oficio aquí solicita. En consecuencia, se negará la solicitud efectuada, de conformidad con las normas atrás citadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma



denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **7 de diciembre de 2023**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 054** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-31-004-2021-00078
Demandante	César Augusto Gómez López, Representante Legal del Consorcio Parques y Bulevares
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra del auto de fecha 15 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

Providencia recurrida. Mediante auto del 15 de junio de 2023, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 1º de junio de 2022, confirmando numeral segundo, respecto a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema de Seguridad Social en Salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria respecto a este tema.

En la misma providencia del 15 de junio de 2023 se repuso el numeral tercero del auto atacado y en su lugar se ordenó el embargo de la posesión material del vehículo automotor de placas OYL 037, Marca Toyota; Línea Prado, modelo 2017, Clase Campero, color blanco perlado sobre el cual ejerce posesión material la Alcaldía Municipal de Lorica.

Recursos. Solicita el apoderado del Municipio de Lorica que se reponga el numeral 3 del mencionado auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar consistente en el embargo de la posesión material del vehículo automotor antes mencionado de propiedad del Municipio de Lorica. De forma subsidiaria, presenta recurso de apelación.

Argumenta el recurrente que en la providencia atacada se indicó que la Alcaldía de Lorica ejerce **posesión** material del vehículo de placas OYL-037, cuando en realidad ejerce el derecho de **dominio** y además es un bien objeto de registro, razón por la cual no es procedente embargar la posesión material del vehículo porque dicha figura aplica para los sujetos procesales que no ostentan la propiedad del bien, sino la mera tenencia de los bienes no sujetos a registro. En consecuencia, no aplica ninguna de las dos causales del numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, pues el Municipio de Lorica ostenta la propiedad del bien mueble y el mismo es sujeto de registro.

Que en tal medida lo procedente sería decretar el embargo de la propiedad y al ser un bien sujeto de registro, es menester proceder a la inscripción en el respectivo Instituto de Transito donde el mismo se encuentre registrado, no siendo correspondiente el embargo de la posesión. Sin embargo, agrega que tampoco sería procedente el embargo de la propiedad del vehículo, en los términos del numeral 3 del artículo 594 del CGP, porque está destinado a la prestación



del servicio de transporte y seguridad del señor alcalde Municipal, es decir, presta un servicio público esencial al funcionario de la Alcaldía.

Pronunciamiento de la parte demandante. Dentro del término de traslado la apoderada de la parte ejecutante presentó los siguientes argumentos:

Primero, que no es procedente los recursos interpuestos por el apoderado del Municipio de Lorica en contra del auto de fecha 15 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, pues el auto atacado resolvió un recurso de reposición y no contiene puntos nuevos.

Segundo, que el poder con el que actúa la parte demandada no cumple con los requisitos que exige la ley para tenerse como legalmente conferido ya sea bajo los requisitos del 74 del CGP, o los estatuidos en el art. 5° ley 2213 de 2022, por lo que existe insuficiencia de poder para actuar.

Tercero, que se debe mantener la medida cautelar de embargo de la posesión material del vehículo, por ser legal, razonada y proporcionada, pues los bienes muebles como el presente no tienen el carácter de inembargable. Adicionalmente alega que hay casos en que el atributo de la propiedad puede coincidir con el de la posesión, o sea que el verdadero dueño al mismo tiempo es dueño y poseedor como en el presente caso o también se puede dar las circunstancia que la posesión no coincida con el atributo de la propiedad por consiguiente es legal la medida de embargo decretada sobre el bien perseguido.

Adicionalmente alega, con fundamento en doctrina del profesor José Alejandro Bonivento Fernández, que la venta de automotores no es solemne, se trata de un contrato consensual ya que el registro que se hace es para efectos administrativos para pago de impuesto.

Finalmente alega que el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre el bien mueble en ningún momento afecta la prestación de ningún servicio público y además de ello, los entes públicos a nivel territorial tienen asignada partidas presupuestales para el contrato de transporte en el evento que necesiten desplazarse para el ejercicio de las actividades propias del cargo por lo tanto no se está afectando los servicios públicos que presta el estado a consecuencia del decreto de dicha medida.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso: En cuanto a la procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos, el artículo 318 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión normativa expresa del artículo 242 del CPACA, establece:

Artículo 318. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, es importante destacar que, en principio, contra el auto que resuelve un recurso de reposición NO procede ningún recurso, sin embargo, aclara la misma norma que excepcionalmente cuando el auto que resuelve la reposición contenga puntos no decididos en el anterior, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. En cuanto a la oportunidad señala la misma norma que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el asunto bajo examen, el auto atacado fue notificado por estado el día 16 de junio de 2023 y el recurso fue interpuesto el 22 de junio de 2023, esto es dentro del término antes señalado.

En cuanto a la procedencia del recurso se tiene que el auto de fecha 15 de junio de 2023 aquí recurrido por la parte ejecutada, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 1º de junio de 2022, situación que inicialmente conllevaría a concluir la improcedencia del recurso en atención a lo reglado en la norma antes citada.

Sin embargo, al revisar el proveído de fecha 15 de junio de 2023, se observa que contiene un punto nuevo en relación con la parte ejecutada frente a lo decidido en el auto del 1º de junio de 2022, esto es el decreto de la medida cautelar de embargo de la posesión material del vehículo automotor atrás identificado.

En consecuencia, es procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del CGP antes transcrito.

Derecho de postulación parte ejecutada. La apoderada de la parte ejecutante manifestó que el poder conferido al abogado de la parte ejecutada NO cumple con los requisitos exigidos por la ley para tenerse como legalmente conferido ya sea bajo los requisitos del 74 del CGP, o los estatuidos en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se concluye que se está en presencia de una clara insuficiencia de poder para actuar.

Al respecto se advierte que, junto con el recurso de reposición, se aportó escrito donde el señor JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.142.672, quien tiene acreditada la calidad de alcalde del Municipio de Lorica, confiere poder para actuar dentro del presente proceso al doctor FRANCISCO SAJAUD LEON, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.541.637 y portador de la T.P. número 90.157.

Si bien es cierto el escrito de poder no cuenta con nota de presentación personal, también es cierto que tanto el escrito de poder como el recurso de reposición y demás documentos anexos, fueron remitidos desde el correo electrónico dispuesto en la página web de la entidad accionada para recibir notificaciones judiciales (notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co). De igual forma, en el poder se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, esto es fsajaud@hotmail.com, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el poder aportado por la parte ejecutada cumple con los requisitos establecidos en la norma atrás citada, por lo cual se le reconocerá personería para actuar al doctor SAJAUD LEON como apoderado del Municipio de Lorica.

Caso concreto. Como se dijo, el argumento central del recurrente es que no se podía decretar el embargo sobre la posesión material del vehículo automotor porque dicha figura aplica para los sujetos procesales que no ostentan la propiedad del bien, sino la mera tenencia y, además sobre bienes muebles no sujetos a registro. Sin embargo, para el presente caso no aplica ninguna de las dos causales manifestadas en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, pues el vehículo es de **propiedad** del Municipio de Lorica y el mismo es sujeto de **registro**.

En punto al tema el artículo 593 del CGP, establece:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de **bienes sujetos a registro** se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [468](#).

(...)

*3. El de **bienes muebles no sujetos a registro** y el de la **posesión sobre bienes muebles o inmuebles** se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*

Nótese que la norma regula de distinta forma el embargo de los bienes muebles sujetos a registro y los que no lo son, pues mientras la medida cautelar de los primeros se debe comunicar a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para verificar que los mismos pertenezcan al afectado con la medida, para proceder a su efectiva inscripción; la medida cautelar de los segundos, se consuma solamente mediante el secuestro.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado del Municipio de Lorica cuando afirma que en el presente caso debió estudiarse la medida de embargo bajo lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del CGP, por tratarse de un bien mueble sujeto a registro, tal como lo establece la Ley 769 de 2002.

Sin embargo, la apoderada de la parte ejecutante no solicitó la medida de embargo del bien mueble, sino de la posesión material que se ejercía sobre el mismo, petición que es improcedente por las mismas razones antes explicadas, esto es, por recaer sobre un bien mueble sujeto a registro. En este punto se aclara que independientemente que en algunos casos coincida la propiedad con la posesión y en otros no, para efectos de la medida cautelar de embargo, el artículo 593 del C.G.P. regula de forma diferente el asunto cuando se trata de bienes muebles sujetos a registro.

Como quiera que se está accediendo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, se torna inane pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

De otro lado, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del día 26 de junio de 2023, presenta escrito solicitando la **“AMPLIACIÓN DE SUSTENTACION Y/O NUEVOS ARGUMENTOS A RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL O IMPUGNACIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).”**, invocando como fundamento de derecho el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Sobre el asunto señala la norma puntualmente que, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la **del auto que niega la reposición**. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso

En el asunto bajo estudio, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 1º de junio de 2022, fue resuelto por el Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2023, notificado por estado el 16 de junio de 2023, razón por la cual la parte apelante podía agregar nuevos argumentos a la apelación dentro de los tres días siguientes, los cuales se vencieron el día 22 de junio de 2023, mientras que los presentado por la apoderada de la parte ejecutante fueron presentados el día 26 de junio de 2023, esto es por fuera del término legal.

En consecuencia, no pueden ser tenidos en cuenta tales argumentos para adicionar el recurso de apelación. Y, se repondrá parcialmente el auto recurrido, en el sentido de negar la medida cautelar de embargo de la **posesión material** del vehículo automotor de placas OYL 037, Marca Toyota; Línea Prado, modelo 2017, Clase Campero, color blanco perlado, de propiedad del Municipio de Lorica.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto de fecha del 15 de junio de 2023, en su numeral tercero, y en su lugar se resuelve, **NEGAR** la solicitud de embargo de la posesión material del vehículo automotor de placas OYL 037, Marca Toyota; Línea Prado, modelo 2017, Clase Campero, color blanco perlado de propiedad del Municipio de Lórica, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de “*ampliación de sustentación y/o nuevos argumentos a recurso de apelación parcial o impugnación contra el auto adiado primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).*”, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO SAJAUD LEON, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.541.637 y portador de la T.P. número 90.157, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutada, Municipio de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, **7 de diciembre de 2023**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 054** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00286
Convocante	Edgar Enrique Díaz Arroyo
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad convocada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió **IMPROBAR** la conciliación arriba identificada.

I. ANTECEDENTES

Providencia recurrida. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería entre el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, básicamente por falta de pruebas que respalden el acuerdo conciliatorio.

En efecto, se dijo en la providencia que el salario aplicado para liquidar la sanción moratoria fue de \$2.040.828, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora. Que tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba la docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva. En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto conciliado \$2.081.026 no tiene sustento alguno.

Recurso de reposición. Argumenta la apoderada del FNPSM que se debe tener en cuenta que en atención al auto de requerimiento expedido por el despacho y notificado el 5 de noviembre de 2021, se remitió respuesta por parte de la entidad allegando la correspondiente acta de sesión del Comité de Conciliación mediante la cual se manifiesta que:

“es pertinente aclarar, que en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que *“Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar”*.

En razón a ello, en acta de sesión No.55, sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

“Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al secretario técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el secretario técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fidupervisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...)”.



*En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentado en las respectivas audiencias, **no cuenta con acta de aprobación individual** para cada caso en concreto, pues como indique anteriormente, el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso: El auto atacado fue notificado por estado el día 24 de noviembre de 2021 y el recurso fue interpuesto el 30 de noviembre de 2021, dentro de la oportunidad legal conferida en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, norma según la cual también es procedente la reposición en contra del auto atacado.

Caso concreto. El motivo de inconformidad frente a la providencia censurada es, básicamente, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad confirió facultades al secretario técnico para certificar la posición con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité, **sin necesidad de que los casos deban ser estudiados individualmente.**

En punto al tema se advierte que el Despacho requirió el acta del comité de conciliación, para establecer de dónde se había tomado el salario base para liquidar la sanción moratoria. En el mismo proveído se indicó que tampoco existía prueba del escalafón docente en que se encontraba la convocante, con la finalidad de deducir su asignación básica. En resumen, el argumento central para improbar la conciliación no fue la falta del acta del comité de conciliación, sino la falta de pruebas en relación con la asignación básica devengada por la convocante al momento en que se empezó a generar la mora, pues la que se indicó en la certificación suscrita por el secretario del Comité de Conciliación, no cuenta con respaldo probatorio.

III. DECISIÓN

Así las cosas, como quiera que, frente al argumento de falta de pruebas en tal sentido, no fue rebatido por la recurrente, se procede a confirmar el auto objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería entre el señor Edgar Enrique Díaz Arroyo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **7 de diciembre de 2023**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 054** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-003-2022-00209
Demandante:	JULIO JAVIER CHACÓN PACHECO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-003-2022-00246
Demandante:	NELLY DEL CARMEN MONTES NEGRETE
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00427
Demandante:	ANTONIO RAFAEL ARIZMENDI GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00496
Demandante:	YENYS CECILIA ORTEGA POLANCO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00497
Demandante:	YAZMÍN ORMANY SERPA MARIMÓN
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00507
Demandante:	LEONARDO ANTONIO OLEA HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00508
Demandante:	LERCY ESTHER AYALA PACHECO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00509
Demandante:	LILIANA JIMÉNEZ SEÑA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00514
Demandante:	JADER SACRAMENTO OTERO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00515
Demandante:	JAMER ANTONIO PADILLA CHANTACA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00517
Demandante:	JOSÉ ALDEMAR SOTO RICARDO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00520
Demandante:	LUÍS TOMÁS CASTILLO LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00521
Demandante:	OSMAR MANUEL MÁRQUEZ HERRERA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00524
Demandante:	JAVIER DARÍO MORALES SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00525
Demandante:	SANTA LUCÍA NARVÁEZ SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00527
Demandante:	JOSÉ MAXIMILIANO DIETTES MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00528
Demandante:	LUÍS FERNANDO MORALES GALVÁN
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00529
Demandante:	GRETTELL DEL CARMEN ÁVILA FIGUEROA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00530
Demandante:	JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00531
Demandante:	GUSTAVO CÉSAR MEJÍA BUELVAS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00532
Demandante:	HEBER MANUEL PATERNINA PASTRANA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00534
Demandante:	IBIS DAYANA FLÓREZ RAT
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00536
Demandante:	LARRY JOEL MERCADO OTERO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00537
Demandante:	JADER JOSÉ VITAR
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00550
Demandante:	JORGE ANÍBAL RAMOS MARTELO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00552
Demandante:	MARY TRINI GÓMEZ SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00592
Demandante:	ALONSO JAVIER ARTEAGA CUADRADO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00594
Demandante:	DAMARIS DEL SOCORRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00595
Demandante:	DILIA MARÍA SIERRA VERGARA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00617
Demandante:	GEIDY PATRICIA ÁLVAREZ CAÑAVERA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00618
Demandante:	LUZ MARÍA ÁLVAREZ PASTRANA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00619
Demandante:	LUZ ESTELA MONTERROSA PERTUZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00622
Demandante:	MARELBYS MONTES SIERRA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00625
Demandante:	MERCEDES MARÍA FLÓREZ ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00633
Demandante:	ELSY SIRLY SERPA PÉREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00634
Demandante:	DOLORES MARÍA MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00639
Demandante:	ENORIS MARGOTH PÉREZ PÉREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00658
Demandante:	MABEL DEL CARMEN MADERA ESTRADA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00661
Demandante:	MANUELA DEL CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00662
Demandante:	MARYURIS CARDOZO COGOLLO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00663
Demandante:	RUGERO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00670
Demandante:	MANUEL FRANCISCO CALDERÍN NOVOA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00671
Demandante:	MARÍA CONSUELO ÁLZATE MONTES
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00676
Demandante:	NELVA JUDITH RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00680
Demandante:	ZADY DE JESÚS LÁZARO PÉREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00682
Demandante:	YOHN JAIRO GUEVARA BOHÓRQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00683
Demandante:	RODRIGO FELIPE RICARDO CARMONA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00687
Demandante:	ROBER REINALDO DÍAZ OJEDA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00688
Demandante:	ROSARIO MARÍA ORTEGA ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00692
Demandante:	SANDRA LUCÍA VIOLETH GALVIS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00693
Demandante:	ALEXANDER FLÓREZ RAMOS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00694
Demandante:	ESTHELA DEL C. MANJARREZ BOHÓRQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00695
Demandante:	GALIA ESTHER ALARCÓN BARRIOS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00696
Demandante:	CELIA VELÁSQUEZ POLO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00697
Demandante:	CLARA INÉS BENEDETTI PEÑA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00759
Demandante:	ALFREDO LUÍS GENES BANDA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00762
Demandante:	CLAUDIA LORENA PATERNINA CASTELLANO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00764
Demandante:	EDITH DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00765
Demandante:	JOSÉ IVÁN GÓMEZ CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00766
Demandante:	JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA ARTEAGA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00767
Demandante:	MILTON BUELVAS PÉREZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00769
Demandante:	NELSON ANTONIO REYES CAMPO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00770
Demandante:	NURYS DE JESÚS DE HOYOS VARGAS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00779
Demandante:	CINDY ELENA PARRA GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00781
Demandante:	ELKIN CAMILO HERRERA BELLO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00782
Demandante:	JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ DORIA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00783
Demandante:	NUVIS INÉS BERROCAL PATERNINA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00784
Demandante:	MIRIAM LEONOR MARTÍNEZ BARÓN
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00803
Demandante:	ANA DELFA BANQUET CANO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00805
Demandante:	DEISY DOMINGA ESPITIA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00817
Demandante:	YANETH CECILIA GUERRA ALMANZA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada en el presente proceso, fue allegado solicitud desistimiento de recurso, por lo que se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Proferida sentencia en el presente proceso la parte actora presentó recurso de apelación contra la misma, previo a pronunciarse el despacho sobre su concesión presentó a través de memorial remitido vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2023 solicitud de desistimiento del referido recurso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que el desistimiento del recurso de apelación no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que regula el desistimiento de ciertos actos procesales en su artículo 316, el cual a letra dice:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir del recurso interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes a si lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso que lo haya concedido. (...)”

De suerte que al encontrar esta unidad judicial que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso se ajusta a la norma en referencia, y la apoderada de la parte actora está facultada para hacerlo se procederá a aceptar el mismo.

Finalmente es de señalar que si bien la norma citada indica que en la providencia que se acepte en desistimiento se condenará en costas a quien desistió, el despacho conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 y 366 del CGP atendiendo que la solicitud realizada no genera su causación no condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación contra las sentencias de fecha 21, 26, 27 y 30 de junio; 04, 05, 07, 13, 25, 27 y 28 de septiembre; y 09 y 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 054 de fecha 07 de diciembre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario